000607/2014

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. A. D. L. P. D. C. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 607/2014"**, Expte. N° 228/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia n lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 228/14).

I.- A fs.160, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.149/157 y la regulación de honorarios de los letrados de ambas partes por considerarlos altos.

II.- En primer lugar se ha de señalar que el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva es extemporáneo.-

De las constancias del expediente se advierte que la demandada fue notificada por serconex de la resolución apelada el 14 de noviembre de 2014, conforme reporte de notificación de fs. 159 y el escrito "Apela sentencia. Apela honorarios regulados" fue interpuesto el 18 de noviembre de 2014 a las 7:25 y presentó escrito fundando el recurso el 19 de noviembre a las 10:35h, conforme el cargo puesto por el Juzgado a fs. 162/168.

Ello así, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley V N° 84, que establece específicamente "…los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución respectiva….", el plazo para interponer y fundar el recurso de apelación venció el 18/11/2014. Como término máximo debió ser interpuesto en las dos primeras horas

del siguiente día hábil (plazo de gracia- art. 125 C.Pr.), presentándolo el 19 de noviembre de 2014 a las 10:35h, es decir una vez vencido el término de ley.

Por lo tanto corresponde, declarar la extemporaneidad de la apelación deducida (fs.160).-

Ahora bien, pasaremos al tratamiento de la apelación de la regulación de honorarios.

Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo, promovido a fin de que se revoque las Ordenanzas Generales Impositivas Nros. 003/2013 (art. 49 y 73) y la Ordenanza General Impositiva N° 003/2014 (art. 49), se disponga con efecto retroactivo a la fecha de promulgación de la Ordenanza Impositiva del 2013 la cesación de la tasa respecto de los arquitectos y cualquier deuda que se hubiere originado con motivo de la aplicación de la tasa de comercio a cualquier arquitecto de la Provincia del Chubut. Asimismo solicita medida cautelar innovativa. En tal contexto, invocó normas constitucionales.

Conforme surge de las constancias de la causa, se agregó la documental de la actora y se produjo la prueba instrumental (fs. 133/147) y el reconocimiento de documental ofrecida por la demandada en la audiencia de fs.129.

A fs.149/157 se dicta sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 49 de la Ordenanza 03/2014 de la Municipalidad de Sarmiento en cuanto impone una tasa de dos mil módulos municipales (2000 MM) a los profesionales arquitectos, haciendo lugar a la demanda de amparo impetrada por el C. d. A. d. l. P. d. C. contra la Municipalidad de Sarmiento. Impuso las costas del proceso a la Municipalidad de Sarmiento vencida y reguló honorarios de todos los

letrados intervinientes en 120 jus a los Dres. N. L. y M. F. M. y 80 jus al Dr. C. A. C., motivando los recursos en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los arts. 5 incs. b), d) y f), 9 de la ley de aranceles.

A los efectos de la regulación, cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa, teniendo en cuenta que, en casos como el presente, no solo el contenido de las pretensiones, encaminadas a tutelar la afectación de los derechos o garantías que explicita o implícitamente reconoce la Constitución Nacional, sino además labor de los profesionales intervinientes conforme los principios enunciados en el art. 5 incs. b) a f), procurando una retribución en proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para la actora, las disposiciones y escala prevista por los artículos 6 y teniendo como referencia el mínimo establecido por el art. 35 de la Ley XIII.

En éste sentido, cabe señalar que existe un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, y se observa que las retribución fijada por el juez resulta prudente y equitativa en relación al mérito de la labor profesional desarrollada en autos por los letrados intervinientes y la trascendencia del resultado obtenido para la actora.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso

de apelación interpuesto por la demandada a fs. 160 y se confirma la regulación de fs. 156vta./157.

III.- Atento al modo de resolver las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. A. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, a cuyo efecto se tendrá en cuenta que el mismo consistió solamente en el escrito de interposición del recurso -fs.160- (arts. 5 a 9 y 13 de la Ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 160 contra la sentencia de fs. 149/157.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 160 por la demandada contra la regulación de honorarios de fs. 156vta./157.-

3) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. A. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS